

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE**

Quipile, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2016 - 0035  
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO : CARLOS JULIO GUACANEME CAICEDO

**ASUNTO**

Resolver la petición formulada por la doctora NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, apoderada de la parte demandante, referente a declarar la terminación del proceso por Pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y a cargo del señor CARLOS JULIO GUACANEME CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.482, expedida en Quipile. Por reunir los requisitos legales.

**LA PETICION**

Al folio 80 del cuaderno principal obra escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725031550046561, sin condena en costas, ordenar el desglose del Pagaré 031556100002420 y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

El inciso primero del artículo 461 del CGP., dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*

*y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Los requisitos previstos en la norma transcrita se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que no existen bienes a rematar, se presenta escrito auténtico proveniente del apoderado del ejecutante con facultad para recibir según el poder otorgado (fl. 1 cd. ppal.). En consecuencia se acogerá la solicitud de terminación de la obligación **725031550046561**, Pagaré número **031556100002420**.

Igualmente, se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo Pagaré número **031556100002420**, y se ordena entregarlo al demandado, previa reproducción mecánica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** número **725031550046561**, Pagaré **031556100002420**, instaurado contra el señor CARLOS JULIO GUACANEME CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.482, expedida en Quipile, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO**, del bien inmueble denominado finca "San Isidro", ubicada en Vereda Arabia Municipio de Quipile, Cundinamarca, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 156-10580, de la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, de propiedad del demandado señor CARLOS JULIO GUACANEME CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.062.818, expedida en Quipile, Cundinamarca. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio.

**TERCERO.- DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, corrientes, que posea el demandado, que se encuentren en los establecimientos financieros bancarios y de comercio, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia S.A., Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a condena en costas

**QUINTO.- ORDENAR** el desglose y la entrega al demandado de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de rigor, respecto a la obligación número **725031550046561** Pagaré número **031556100002420**, previa reproducción mecánica.

**SEXTO.- ARCHIVAR** definitivamente el proceso una vez adquiera firmeza la presente determinación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE</b> <b>CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>003</u> Hoy <u>24-03-2021</u> La Secretaria</p> <p> <b>NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**PERTENENCIA 2019-00076**

**Demandante : LIDA NERY SOLER OVALLE y OTRO**  
**Demandados : YEYNER ANDREY HERRERA Y OTROS Y**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL HERRERA**  
**BRRANTES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisada la actuación se constata que el auto admisorio se profirió con fecha Diciembre cinco (05) de 2019 y a la fecha no obra evidencia sobre el inicio de la notificación a la parte demandada , ni del registro de la demanda.

Esa carga compete exclusivamente a la parte demandante.

Se requiere entonces a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, de impulso al proceso según lo anotado, so pena de que se apliquen los efectos propios del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 0103 Hoy 29-01-2021

La Secretaria

  
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL QUIPILE CUNDINAMARCA



Quipile, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER 2020-00074

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO GUERRERO

**DEMANDADO:** GILBERTO TIBAQUIRA.

Interpuesto oportunamente el recurso por el apoderado de la parte demandante, doctor DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.323.277 expedida en Girardot y tarjeta profesional número 289.520 del C.S. de la Judicatura, contra auto datado once de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual negó mandamiento ejecutivo pretendido, se dispone:

**CONCEDER** el recurso de APELACIÓN mediante correo electrónico ante los Juzgados civiles del Circuito (Reparto) de Facatativá.

Comuníquese la presente determinación, por el medio más eficaz a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ  
Juez

<p><u>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA</u></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>003</u> Hoy <u>29-01-2021</u>.</p> <p>La Secretaria</p> <p>NORMA YOLANDA CORDERAS LOAIZA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA  
Carrera 2 No. 6-02 Celular: 316-4317280 jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quipile, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : RESCISION DE CONTRATO.  
**DEMANDANTE** : NEIFY GILLY JARAMILLO DIAZ Y MARGOTH JARAMILLO DIAZ.  
**DEMANDADO** : CEDULFO ERNESTO JARAMILLO DÍAZ.  
**RADICADO** : 2020-00077

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora María Yeni Milena Coronado Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 52459789, expedida en Bogotá y TP No. 317.116 del CS de la J según se acredita con la documentación adjunta.

De conformidad con el artículo 90 del CGP el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el documento de la conciliación prejudicial ya que es un requisito de procedibilidad.

Del escrito subsanatorio acompañese copia para el archivo y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ**

Juez

<p><u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE</u> <u>CUNDINAMARCA</u></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>003</u> Hoy <u>29-01-2021</u></p> <p>NORMA NOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA  
Carrera 2 No. 6-02 Celular: 316-4317280

Quipile, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.  
**DEMANDANTE** : ANTONIO BUITRAGO CASALLAS  
**DEMANDADOS** : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE ALONSO BARON BARON Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
**RADICADO** : 2020-00078

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Gerardo Cárdenas Laguna, identificado con cédula de ciudadanía número 3.143.125, expedida en Quipile, con tarjeta profesional número 153.178 del CS de la J, en los mismos términos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 90 del CGP el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Indique en la demanda la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el predio objeto de esta acción, ya que en el levantamiento topográfico se observa una vía veredal que afecta el predio y el mismo los metros cuadrados del predio.

- Aclarar cual el área del predio objeto de esta acción, puesto que en el poder y en el cuerpo de la demanda señala 3 Has. 200Mts<sup>2</sup> y en el levantamiento topográfico 3 Has. 1000Mts<sup>2</sup>

Del escrito subsanatorio acompañese copia para el archivo y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE –  
CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 29-01-2021 Notificado por  
anotación en ESTADO No. 002 de la misma fecha a las  
8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca. enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia 2021-00003

DEMANDANTE : YHON ANDERSON SANCHEZ CASAS Y OTRO  
DEMANDADOS : CRESCENCIA LARA CARDENAS E  
INDETERMINADOS

Se reconoce como apoderad judicial de los demandantes a la Dra. EDITH MARTINEZ ORTIZ en los mismos términos del poder a ella conferido.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se corrija y complemente en lo siguiente:

El poder refiere una demanda de pertenencia, el libelo alude a un saneamiento por titulación de la posesión. Aunque el fin es el mismo, el procedimiento es diferente, por eso debe darse al proceso la claridad necesaria desde el comienzo. Podría aquí requerirse adecuar el poder.

El folio de matrícula 156-33409 y el certificado especial se refieren a LARA CRESCENCIA, se demanda a CRESCENCIA LARA CARDENAS. Esta diferencia ocasionará problemas de registro.

No se aporta el avalúo catastral vigente.

Si es un saneamiento la demanda debe reunir los requisitos y traer los anexos de los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012. Por ejemplo, no se aporta el plano que pide el literal c del artículo 11.

NOTIFIQUESE

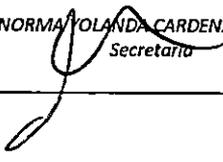
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 003 Hoy 29-01-2021

La Secretaria

  
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA  
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA  
Carrera 2 No. 6-02 Celular 316-4317280

Quipile, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : VERBAL -SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE** : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA.  
**DEMANDADOS** : ANA DELIA ARIAS CAMPO Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**RADICADO** : 2021-00018

Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora Claudia María Moreno Peña en su calidad de representante legal para los asuntos judiciales, según se acredita con la documentación adjunta.

Con base en el artículo 90 del CGP se RECHAZA de plano la presente demanda por falta de competencia.

Indica el demandado que el predio sobre el que recae la pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente tiene carácter de PREDIO BALDIO.

La naturaleza jurídica de ese bien nos ubica directamente en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 2363 de 2015 para afirmar que actualmente es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la encargada de administrar las tierras baldías de la Nación.

Precisamente con ese fundamento el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expidió el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 *“por medio del cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres sobre los predios baldíos de la Nación”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA
Quipile–Cundinamarca, <u>29-01-2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No <u>02</u> de la misma fecha a las 8:00am.
 NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2021-00023

Demandante : JAVIER DE PAULUS FLOREZ

Demandada : LAURA ANGELICA RINCON

De conformidad con el artículo 90 del CGP se INADMITE la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se adecue y complemente en lo siguiente:

Si se pretende un trámite virtual tanto el poder como la demanda deben cumplir las exigencias del decreto 806 de 2020 en sus artículos 5º y 6º. Aquí no se cumplen.

NOTIFIQUESE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, <u>28</u> de <u>ENE</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>02</u> de la misma fecha a las 8:00 am.
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA  
Carrera 2 No. 6-02 Celular 316-4317280

Quipile, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : VERBAL -SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE** : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA.  
**DEMANDADOS** : YANETH FONSECA ARIAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**RADICADO** : 2021-00026

Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor Walter Eugenio Merchán Velásquez en su calidad de representante legal para los asuntos judiciales, según se acredita con la documentación adjunta.

Con base en el artículo 90 del CGP se RECHAZA de plano la presente demanda por falta de competencia.

Indica el demandado que el predio sobre el que recae la pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente tiene carácter de PREDIO BALDIO.

La naturaleza jurídica de ese bien nos ubica directamente en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 2363 de 2015 para afirmar que actualmente es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la encargada de administrar las tierras baldías de la Nación.

Precisamente con ese fundamento el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expidió el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 *“por medio del cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres sobre los predios baldíos de la Nación”*.

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución de la demanda con sus anexos a la parte interesada, pues la solicitud que debe elevar ante la ANT tiene sus propias exigencias de forma y modo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE –  
CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 29-01-2021 Notificado por  
anotación en ESTADO No. 02 de la misma fecha a las  
8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA  
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA  
Carrera 2 No. 6-02 Celular 316-4317280

Quipile, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : VERBAL -SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE** : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA.  
**DEMANDADOS** : LEONILDE ARIAS DE FONSECA Y AGENCIA  
NACIONAL DE TIERRAS  
**RADICADO** : 2021-00025

Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor Walter Eugenio Merchán Velásquez en su calidad de representante legal para los asuntos judiciales, según se acredita con la documentación adjunta.

Con base en el artículo 90 del CGP se RECHAZA de plano la presente demanda por falta de competencia.

Indica el demandado que el predio sobre el que recae la pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente tiene carácter de PREDIO BALDIO.

La naturaleza jurídica de ese bien nos ubica directamente en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 2363 de 2015 para afirmar que actualmente es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la encargada de administrar las tierras baldías de la Nación.

Precisamente con ese fundamento el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expidió el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 *“por medio del cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres sobre los predios baldíos de la Nación”*.

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución de la demanda con sus anexos a la parte interesada, pues la solicitud que debe elevar ante la ANT tiene sus propias exigencias de forma y modo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE –  
CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 29-01-2021 Notificado por  
anotación en ESTADO No. \_\_\_ de la misma fecha a las  
8:00am.

\_\_\_\_\_  
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA  
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA  
Carrera 2 No. 6-02 Celular 316-4317280

Quipile, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : VERBAL -SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE** : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA.  
**DEMANDADOS** : RAFAEL ANTONIO LOPEZ BANCEDO Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**RADICADO** : 2021-00027

Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor Walter Eugenio Merchán Velásquez en su calidad de representante legal para los asuntos judiciales, según se acredita con la documentación adjunta.

Con base en el artículo 90 del CGP se RECHAZA de plano la presente demanda por falta de competencia.

Indica el demandado que el predio sobre el que recae la pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente tiene carácter de PREDIO BALDIO.

La naturaleza jurídica de ese bien nos ubica directamente en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 2363 de 2015 para afirmar que actualmente es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la encargada de administrar las tierras baldías de la Nación.

Precisamente con ese fundamento el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expidió el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 *“por medio del cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres sobre los predios baldíos de la Nación”*.

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución de la demanda con sus anexos a la parte interesada, pues la solicitud que debe elevar ante la ANT tiene sus propias exigencias de forma y modo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA
Quipile–Cundinamarca, <u>29-01-2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>02</u> de la misma fecha a las 8:00am.
 NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria